

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PATRICIA SANCLEMENTE TORRES
DEMANDADOS	SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.-COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2018-00846-01
INSTANCIA	SEGUNDA. APELACIÓN DTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Contrato realidad. Se desvirtuó por las accionadas la presunción de relación laboral, al haberse acreditado que el vínculo efectivamente se rigió por un contrato de prestación de servicios.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No.412

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 27 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 174 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA SANCLEMENTE TORRES** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.-COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** con el fin de que: 1) se declare la existencia de un contrato de trabajo de abril de 1999 al 25 de noviembre de 2016, en el que se desempeñó como médica especialista, devengando un salario promedio de \$1.800.000, que terminó unilateralmente y sin justa causa por la demandada, 2) se declare la sustitución patronal entre COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., en consecuencia, 3) se condene solidariamente a las accionadas al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, sanción del artículo 65 CCST, la indemnización por no consignación de cesantías dispuesta en la Ley 50 de 1990, sanción por no pago oportuno de intereses a la cesantía, indexación y perjuicios morales causados por el despido sin justa causa después de 18 años de servicios en el equivalente a 20 SMLMV.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a los folios 147-162 demanda, 166-195 subsanación demanda, 258-300 contestación

COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y 332-340 contestación demanda SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS del archivo 01.ExpDigital.pdf.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 174 del 19 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, absolviendo a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y condenando en costas a la parte activa, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Como argumento de su decisión manifestó el *A quo* que en principio se presume la existencia de una relación laboral entre las partes, conforme lo dispuesto en el art. 24 del CST dado que al inicio de este proceso las demandas aceptaron que la actora realizaba labores para dichas empresas como médico especialista en ginecología, pero pese a ello, refiere que la pasiva logró desvirtuar la configuración de la subordinación.

Señala que del material probatorio obrante en el plenario se desprende que la demandante ejecutaba su labor con plena autonomía e independencia propias del ejercicio de la profesión liberal de la medicina, elementos que refiere son exógenos al contrato de trabajo. Indica que el contrato pactado da cuenta que entre las partes se acordó que se pagarían honorarios por mensualidades vencidas mediante la presentación de cuentas de cobro; que la contratista estaba dotada de autonomía e independencia para ejecutar sus labores, de lo que indica se infiere que se trata de un contrato de prestación de servicios, el cual no implicó ninguna carga de carácter laboral para la demandante. Agrega que del objeto del contrato se deriva que las funciones pactadas podían desarrollarse a través de una relación independiente y carente de subordinación, tratándose la medicina de una profesión liberal, sumado al hecho que no existía obligación de cumplir un horario de trabajo impuesto por la demandada.

Expone que de las declaraciones de los testigos se desprende que la demandante no estaba sujeta al cumplimiento de ordenes de ninguna índole, sino al cumplimiento o acatamiento de algunos reglamentos mínimos de seguridad y protocolos médicos para ciertos procedimientos, apenas connaturales y deseables en la práctica médica, lo que sostiene de suyo no genera subordinación, sino un mínimo de obligaciones reciprocas, pues en la mayoría de los casos las IPS deben acatar procedimientos estandarizados por los organismos administrativos en salud. Indica que no es dable confundir las orientaciones científicas propias de la prestación de servicio de salud con unas de naturaleza laboral. Refiere que la especificidad de la labor contratada requiere de medidas de supervisión y vigilancia, sin que en el *sub lite* se acreditara que las mismas desbordaran su finalidad, tal es el cumplimiento de los parámetros de prestación de servicio de salud.

Advierte además que conforme lo dicho por los deponentes, los horarios de atención se concertaban con la demandante para la asignación de citas y ello se hacía de acuerdo con la disponibilidad con que aquella contaba como profesional en ginecoobstetricia. Que incluso la accionante podía cambiar los turnos sin autorización previa, tal como fue aceptado por esta al rendir interrogatorio de parte, en el que expresó que el agendamiento se hacía de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta que

prestaba sus servicios en otras instituciones médicas; situación esta última que indicó el *a quo* denotaba inexistencia de exclusividad para la ejecución de labores a favor de COOMEVA O SINERGIA, lo que considera es un supuesto más en contra de la presunta existencia de un contrato de trabajo.

Manifestó que tampoco se considera un elemento de subordinación el hecho que la demandante prestara sus servicios en las instalaciones de las demandadas y con los pacientes de dichas entidades, pues indica que de suyo es que la prestación del servicio de la empresa contratante en ejecuciones de labores médicas debe realizarse en las instalaciones de esa empresa.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la PARTE DEMANDANTE, interpone y sustenta recurso de apelación, argumentando que se valoraron indebidamente los elementos propios del contrato de trabajo, pues no puede descartarse la existencia de subordinación en atención a la autonomía técnica que es típica de los profesionales de la salud pues ello no obsta para que puedan estar sometidos a ordenes, políticas o reglamentos como ocurrió en el *sub lite*.

Agrega que existió una indebida e insuficiente valoración de las pruebas documentales, pues al expediente se aportó una certificación laboral emitida por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA donde establece claramente que la demandante era una trabajadora más de la institución. Así mismo, refiere que no hubo una evaluación acertada del contrato de prestación de servicios que la actora sostuvo con cada una de las entidades, que dan cuenta de más de 20 obligaciones que no son propias de una persona independiente que pueda cumplir con el objeto contractual de manera autónoma, pues incluso se le dio directriz de donde debía abrir su cuenta bancaria para que le pudieran pagar sus aparentes honorarios.

Indica que tampoco se apreciaron los certificados bancarios de BANCOOMEVA que dan cuenta claramente de un pago mensual a la accionante, acotando que no se trataba de que ella anunciara cuantas horas podía ir cada semana, pues lo que refirió la señora SANCLEMENTE en el interrogatorio de parte de manera clara e inequívoca es que iba todos los martes y viernes en media jornada a atender los pacientes que le eran agendados por la entidades demandadas, cuya consulta debía tener una duración máxima de 20 minutos; lo que refiere conlleva a concluir que la accionante no podía ejercer actividad diferente a atender la agenda diseñada por las demandadas, pues de faltar algún paciente debía esperar la llegada del siguiente.

Manifiesta que la actora no podía avisar el día anterior que no iba a asistir a cumplir su agenda porque ello implicaba una afectación en su servicio. Sostuvo que el hecho que la demandante haya sido una persona responsable y cumplidora de sus obligaciones contractuales no implica que fuera autónoma.

Expone que acoger la teoría del despacho sería afirmar que todo profesional de la salud que no tienen una jornada laboral de 48 horas semanales en una entidad de salud está llamado a que se vulneren sus derechos laborales. Dijo que no se tuvo en cuenta los 17 años de servicio, la permanencia en este, el hecho que los días en que se atendía eran fijos, sin que la actora pudiera hacer nada más.

Refiere que el hecho que la accionante pudiese en los días en que no pactaba la jornada con COOMEVA prestar sus servicios en otras IPS no releva la existencia de un contrato de trabajo, porque el trabajador puede tener diferentes empleadores, conforme lo dispone la ley laboral.

Indica que la terminación del contrato de mutuo acuerdo nunca fue valorada, ni mucho menos la posición de la demandante ante esta situación, pues resalta que se trataba de una persona de más de 55 años que le pusieron a su disposición un documento sujeto a la permanencia a una entidad que le había prestado sus servicios por más de 15 años.

Agrega que no es de recibo que se indique que la exclusividad es un elemento determinante del contrato de trabajo, pues existen muchas vinculaciones de carácter laboral donde los trabajadores no están sometidos a esta figura. Resalta que, si bien la testigo Martha García en su ponencia manifestó que en algún momento la agenda era concertada con la doctora, al indagársele sobre el tema fue clara en manifestar que eso fue al inicio del contrato.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 29 de junio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, los apoderados de la parte DEMANDANTE y la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S que pueden ser consultados en los archivos 08 y 09 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si entre la señora PATRICIA SANCLEMENTE TORRES y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., existió una relación de carácter laboral y no un contrato de naturaleza civil, como lo determinó el juez de primer grado.

Una vez dilucidado lo anterior, y de establecerse la existencia del contrato de trabajo, se validará si se dio la sustitución patronal de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA a SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., en consecuencia, si hay lugar a condenar solidariamente a estas entidades.

Definido esto se estudiará la procedencia de condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social integral, sanción del art. 65 CST, indemnización por no consignación de cesantía, sanción por no pago de intereses de cesantía, indexación y perjuicios morales causados por el despido sin justa causa en el equivalente a 20 SMLMV.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber

de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Como supuestos de hechos debidamente demostrados se tiene en el sub-lite los siguientes:

La señora PATRICIA SANCLEMENTE TORRES, suscribió los siguientes contratos de prestación de servicio con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y SINERGIA GLOBAL EN SALUD:

No. CONTRATO	CONTRATANTE	OBJETO	TÉRMINO	FL
MP-SO-076-001-711-2009	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Prestar con racionalidad técnico-científica a los usuarios de los programas de Medicina Prepagada S.A., lo servicios asistenciales, médicos, quirúrgicos y hospitalarios que se requieran, de conformidad con las coberturas	1 años (a partir del 1 de enero de 2009	93-96
MP-SO-076-001-2222-2011	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Prestar sus servicios profesionales en la especialidad de ginecología y obstetricia, específicamente en consulta especializada de primera vez, consulta de control de P y P, consulta de revisión y procedimientos relacionados con la especialidad de ginecología y obstetricia, para la atención de afiliados de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. en la Unidad de Promoción y prevención -UPP-	1 año (desde el 1 de marzo de 2011)	301-306
258-2021	SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS	Prestar servicios profesionales en la especialidad de ginecología y	1 año (a partir de 1 de agosto de 2012)	103-108

259-2012	SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS	obstetricia, específicamente en consulta especializada de primera vez, consulta especializada de control, consulta y actividades de promoción y prevención, consulta y actividades de gerenciamiento de la enfermedad de bajo y alto riesgo, consulta de revisión y/o procedimientos relacionados con la especialidad de Ginecología y Obstetricia	1 año (a partir del 1 de agosto de 2012)	97-102, 343-348
----------	------------------------------	--	--	-----------------

Igualmente, se acreditó que la demandante y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA suscribieron acta de terminación y liquidación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios MP-SO-076-001-2223-2011 el 25 de junio de 2012, en la que se pactó la finalización del vínculo a partir del 31 de julio de 2012 (Fl. 307, archivo 01.ExpDigital.pdf).

Por misiva del 25 de octubre de 2016 SINERGIA SALUD decidió dar por terminado el contrato de prestación de servicios No. 259-2012 con la demandante, de forma unilateral, a partir del 25 de noviembre de 2016 (fls. 7 y 342 del archivo 01.ExpDigital.pdf.).

Ahora bien, para resolver el problema jurídico es preciso señalar que el contrato de trabajo nace a la vida jurídica cuando concurren los tres elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del C.S.T., a saber: la *actividad personal* del empleado, su *subordinación* respecto al empleador y *retribución económica* por la prestación del servicio. Por virtud del precepto normativo contenido en el artículo 24 del mismo estatuto, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja probatoria para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la carga de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que no obstante tratarse de un servicio personal, él no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Atendiendo que entre las partes se celebraron contratos de prestación de servicios, se resalta lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4143-2019:

“... el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar

horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación, en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, es preciso indicar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación”

En línea con lo anterior, se encuentra que es connatural al contrato de prestación de servicios que el contratista tenga un amplio margen de discrecionalidad respecto a los métodos y medios que tiene a su disposición para ejecutar el objeto contractual, de manera que no éste sujeto a superiores o jefes inmediatos que le indiquen en su devenir diario el adecuado ejercicio de sus labores, dado que se debe a su conocimiento especializado, el cual no ostenta ningún otro de los empleados de planta, que se han contratado sus servicios.

De conformidad con lo anterior, se procedió a validar el material probatorio obrante en el plenario evidenciándose, para lo que interesa al caso, lo siguiente:

Certificación emitida por la jefe regional Unidad de Promoción y Prevención de Coomeva Medicina Prepagada S.A., de fecha 8 de noviembre de 2005, que da cuenta que la demandante prestaba sus servicios como médico ginecóloga adscrita a la unidad en mención, con un ingreso mensual promedio de \$1.500.000, desde abril de 1999. (folio 8 del archivo 01.ExpDigital.pdf,)

Cuentas de cobro dirigidas a SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS por parte de la demandante, por los honorarios médicos por horas de consulta especializada. (folios 9-10 y 349 del archivo 01.ExpDigital.pdf)

Correo electrónico del 14 de octubre de 2016, dirigido entre otros a la Dra SANCLEMENTE por el Coordinador Nacional de Ingeniería de Sinergia Salud en el que se pone en conocimiento el nuevo proceso de prescripciones No Pos. (folio 12 del archivo 01.ExpDigital.pdf)

Correo electrónico dirigido, entre otros, a la accionante, por la Directora Unidad Cali-Unidad Integral en Salud Unicentro-Norte de Sinergia Global en salud, de fecha 21 de octubre de 2016, en el que se comparte instructivo sobre el registro Único MIPRES, solicitando que se siga con dicho proceso (folio11 del archivo 01.ExpDigital.pdf)

Correo del 25 de agosto de 2016, con asunto Resolución 1328- Prescripción No Pos, en el que se pone en conocimiento al personal médico, incluida la accionante, de la

entrada en vigencia de la resolución en mención y la necesidad de que los profesionales se registren en el portal definido por el Ministerio de Salud. (folio 46-49)

Correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2016, a través del cual se hace extensiva a la accionante invitación de MSD para evento académico el 25 de octubre de 2016, indicándosele que confirmen asistencia con el fin de enviar los datos de inscripción. (folio 14 del archivo 01.ExpDigital.pdf)

Correo electrónico del 29 de abril de 2016 remitido por la Directora Unidad Cali-Unidad Integral en Salud Unicentro-Norte de Sinergia Global en salud, con asunto DISTRIBUCIÓN DE DESECHOS EN CONSULTORIOS a través del cual se recuerda a los médicos la adecuada distribución de desechos al interior del consultorio. (folio 15 del archivo 01.ExpDigital.pdf)

Correo electrónico del 9 de agosto de 2016 remitido a la demandante, con asunto MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL ENTREGA SOLO CON RECETARIO OFICIAL en el cual se adjuntó archivo contentivo de circular recetario oficina Valle del Cauca. (folio 16-20 y 50-53 del archivo 01.ExpDigital.pdf)

El 3 de agosto de 2016 la Directora Unidad Cali-Unidad Integral en Salud Unicentro-Norte de Sinergia Global en salud a través de correo electrónico de la fecha recuerda a los médicos la importancia del correcto diligenciamiento del consentimiento informado (fl 21-22 del archivo 01.ExpDigital.pdf). Así mismo, se remitió vía correo electrónico la información relacionada con los procesos documentales, relacionados con la atención en salud. (folio 66-67).

Correo electrónico a través del cual se requiere a los médicos enviar documento de póliza responsabilidad civil escaneado para el proceso de contratación. (A folio 25-27 del archivo 01.ExpDigital.pdf)

Correo electrónico del 6 de abril de 2016 informando al personal médico los requisitos que debe contener la formula médica para que cumpla con la auditoria CTC. (folio 28-29 archivo 01.ExpDigital.pdf)

Correos de notificación de pagos remitidos a la demandante por parte de COOMEVA de data 7 de julio, 10 de agosto, 10 de octubre de 2016 (fls. 30-32).

Correos electrónicos de la Coordinadora Administrativa UIS Cali de SINERGIA SALUD en la que se informa a la demandante sobre las horas cumplidas. (fls. . 33-34, 44, 45).

Correo del 10 de noviembre de 2016 con asunto COMUNICADO FARMACOVIGILANCIA -DESABASTECIMIENTO CARBAMAZEPINA 200MH TABLETA (fls 54-55 del archivo 01.ExpDigital.pdf); y correo de la misma data, con asunto COMUNICACIÓN FARMACOVIGILANCIA -RETIRO LOTES ESPECÍFICOS, FENITOINA Y CARBAMAZEPINA (fls. 71-73 archivo 01.ExpDigital.pdf)

Correo electrónico del 23 de julio de 2016, a través del cual se pone en conocimiento del personal el PROGRAMA NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL SINERGIA y RUTA DE REPORTE EN CASO DE ACCIDENTES LABORALES EN LAS UNIDADES UNICENTRO Y SEDE NORTE (folio 56 del expediente digital).

Correo del 15 de julio de 2016, en el cual se compartió con el personal el PROTOCOLO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL (folio 62-65)

Correo adiado 21 de julio de 2016 para socializar información de interés sobre circular externa 033 relativa a intensificación de vigilancia de enfermedad meningocócica (folio 57-59 del archivo 01.ExpDigital.pdf); y en el mismo sentido se allega, correo sobre intensificación de vigilancia IRAG-tosferina. (fl. 68).

A través de correo adiado 25 de abril de 2016 se socializó instructivo de ingreso a la página de laboratorio Ángel, a fin de acceder a consulta y revisión de exámenes de laboratorio de los pacientes. (fl. 76-77 archivo 01.ExpDigital.pdf).

Misiva del 28 de enero de 2013 en la que se solicita a la Dra Patricia Sanclemente renovación de la habilitación como prestador de servicio de salud, documento que al final tiene una nota que indica CASO OMISO-por trabajo directamente instalaciones UIS. (fl. 80 archivo 01.ExpDigital.pdf).

Extracto bancario de cuenta de la accionante en BANCOOMEVA, en la que aduce recibía el pago mensual de los servicios prestados, correspondiente al periodo de noviembre de 2015 a septiembre de 2016. (A folios 81-90, del archivo 01.ExpDigital.pdf)

De los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. (fls. 93-96 y 301-306 archivo 01.ExpDigital.pdf) se desprende que las partes pactaron como obligaciones de la Dra Patricia Sanclemente lo siguiente:

1. *Observar la calidad en la prestación de los servicios mencionados, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Protección Social mediante sus decretos y normas en general y Coomeva Medicina Prepagada S.A.,*
2. *Dar a los usuarios de Coomeva Medicina Prepagada S.A. un trato igual, en atención y cuidado especial al ofrecido a sus pacientes particulares, de acuerdo a las normas de Ética profesional e institucional*
3. *Respetar la dignidad del usuario que requiere el servicio bajo las normas éticas del ejercicio profesional definidas en la Ley 23 de 1981 y en concordancia con el art. 13 de la Constitución*
4. *Abstenerse de cobrar al usuario, valores y conceptos diferentes a los autorizados por Coomeva Medicina Prepagada S.A. y establecidos en el contrato de prestación de servicios de salud pactado con el usuario*
5. *Se obliga a prestar los servicios objeto de este contrato en forma personal, y por lo tanto, queda expresamente prohibida la delegación o cesión de la prestación de un servicio en particular y/o del presente contrato en general*
6. *Elaborar y conservar la historia clínica de los usuarios, en forma clara y concreta, de acuerdo con los parámetros definidos por su disciplina o especialidad y en concordancia en los establecido en el Código de ética profesional y en las normas vigentes*
7. *Garantizar que los registros clínicos (historias clínicas, prescripciones, referencias, etc) sean claros y legibles y que la historia clínica sea diligenciada conforme con lo establecido en la resolución 1995 de 1999.*
8. *Realizar la historia clínica en el aplicativo SICEF,*

9. Prescribir los medicamentos por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, utilizando para ello la denominación común internacional (nombre genérico), dosis, frecuencia de administración y periodo de duración del tratamiento, imprimiendo en la formula medica su nombre y firma con el número de registro profesional
10. Suministrarle a Coomeva Medicina Prepagada S.A. la información que requiera de los usuarios que haya atendido, en particular: 6.1) la estipulada en los formatos de solicitud de servicios (SAL004) 6.2) el resumen de atención médico-quirúrgica, 6.3) epicrisis o resúmenes de historias clínicas, 6.4) cualquier informe necesario para soportar una atención
11. Informar a Coomeva Medicina Prepagada S.A. con datos verificables de los hechos de no-calidad y los ejecutados con dolo, acaecidos en la prestación de los servicios a los usuarios en la red de prestadores de Coomeva Medicina Prepagada S.A.
12. Remitir a Coomeva Medicina Prepagada S.A. las ordenes de servicio debidamente diligenciadas y con los soportes respectivos, dentro de los 30 días calendario siguientes a la prestación del servicio y en todo caso, con anterioridad a la fecha de corte del mes al cual corresponda, en concordancia con las normas operativas definidas por Coomeva Medicina Prepagada S.A. para tal fin
13. Suministrar a Coomeva Medicina Prepagada S.A. toda la información que requiere para efectos de Auditoria del servicio, de conformidad con las normas legales vigentes y con las pólizas y procedimientos de Coomeva Medicina Prepagada S.A. Esta información es determinante en el trámite de la solicitud de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos para definir su cobertura
14. Acatar y dar cumplimiento a los procedimientos que para la prestación de los servicios emita Coomeva Medicina Prepagada S.A., a través de comunicaciones y promulgaciones de directrices,
15. Abstenerse de prestar servicios a usuarios que presenten órdenes de servicios expedidas con 30 días calendario o más de anterioridad a la fecha en que solicitan la atención
16. Informar a Coomeva Medicina Prepagada S.A. la existencia de discrepancias de cualquier índole con el usuario, para proceder a su aclaración
17. En consideración a que la demandante en ejercicio de su actividad se encuentra plenamente facultado para sugerir e indicarle al usuario lo que a su criterio considere como procedimiento adecuado, acepta en forma expresa informar y responder al usuario en forma íntegra, exclusiva, sin excepción por todas las consecuencia de cualquier acto u omisión suyos o de sus dependientes genere durante el todo el proceso de atención y la prestación de sus servicios, sin intervenir e interferir en la interpretación de los planes de beneficios de Coomeva Medicina Prepagada S.A.
18. Abstenerse de subcontratar los servicios de otros profesionales del área de la salud, con el fin de cumplir el objeto del contrato

Por su parte, en los contratos de prestación de servicio suscritos con SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS (fls. 103-108, 97-102, 343-348 del archivo 01.ExpDigital.pdf) se fijaron las siguientes obligaciones:

1. *Respetar la dignidad del usuario que requiere el servicio bajo las normas éticas del ejercicio profesional definidas en la Ley 23 de 1981 y en concordancia con el art. 13 de la Constitución.*
2. *Garantizar que los registros clínicos (historias clínicas, prescripciones, referencias, etc) sean claros y legibles y que la historia clínica sea diligenciada conforme con lo establecido en la resolución 1995 de 1999.*
3. *Registrar la información de la historia clínica conforme a las instrucciones que para tal efecto le comunique SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS*
4. *Prescribir los medicamentos en la forma y a través de los aplicativos establecidos por SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS previa evaluación del paciente y registro de su condiciones y diagnóstico en la historia clínica, utilizando para ello la denominación común internacional (nombre genérico), dosis, frecuencia de administración y periodo de duración del tratamiento, garantizará que la impresión de la formula contenga el nombre y número de registro profesional. En el evento en que el profesional deba diligenciar la formula manualmente, deberá asegurar que la misma cuente con su nombre, firma y número de registro profesional*
5. *Realizar la consulta al interior de la Unidad Integral en Salud que SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS determine previo acuerdo con el profesional y para ello utilizara las herramientas tecnológicas establecidas por SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS. (...) podrá realizar, previa autorización de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, consulta fuera de la Unidades Integrales en Salud, es decir, en su consultorio, el cual deberá estar debidamente habilitado. Para efectos del presente contrato los servicios se prestarán en la Unidad de Promoción y Prevención -UPP-*
6. *Realizar control médico durante el primer mes después de haber realizado a un paciente algún tipo de procedimiento menor y/o terapéutico, este no genera costo adicional al valor pactado en el presente contrato*
7. *Realizar contrarreferencia formal, plan de manejo y control a seguir, en los eventos de pacientes remitidos para interconsulta o estabilización, en aquellos casos que lo indique el medio general o especialista*
8. *Destinar una hora semanal para la revisión de pacientes post quirúrgicos o derivados de procedimiento, si se presentan dichos eventos*
9. *Resolver interconsultas generadas por el grupo de médicos de cada unidad que por su experticia se requieran*
10. *Seguir la guía de manejo de patologías y los diferentes protocolos elaborados por SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS para el cumplimiento del objeto del presente contrato*
11. *Cumplir con la programación de disponibilidad mensual horaria de acuerdo a los horarios y los días de consulta acordados por las partes, cuyo único fin es garantizar y coordinar la adecuada prestación del servicio contratado*
12. *Cumplir con lo establecido en la política de seguridad de la atención de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS*
13. *Cumplir y participar en lo establecido para el SOGC en SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS*
14. *Cumplir con lo establecido en el modelo de gerenciamiento del riesgo*
15. *Cumplir con lo definido en las guías de atención de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS*
16. *Afiliarse al sistema general de seguridad social y permanecer en él durante la vigencia del contrato*

Por otra parte, se recibieron declaraciones a las siguientes personas:

La señora MARTHA IDELPA GARCÍA (Min. 01:22:27 a 01:51:08, archivo 12.AudTramyJuzg10Nov20-1), indicó que conoció a la demandante en COOMEVA MP donde trabajó desde el año 1991 hasta el 2011, como Coordinadora Regional de Promoción y Prevención. Expuso que la actora prestaba los servicios como médico ginecólogo unos días a la semana por horas, pero no recuerda cuáles exactamente, ni las condiciones. Dijo que los horarios de la prestación del servicio se fijaban de acuerdo a la necesidad y las citas las asignaba la secretaria de COOMEVA. Al preguntársele específicamente la forma en que se fijaban las horas de prestación de servicio de la demandante dijo que: *“se concertaban con ella qué días podía ir a hacer la consulta, ella definía que días podía ir a hacer consultas, qué días tenía libre para atender consultas”*. Expuso que la agenda se fijaba de acuerdo a la cantidad de horas que la demandante tenía disponibles. Aclaró que cuando la Dra. PATRICIA SANCLEMENTE empezó a hacer las consultas, se le definieron los horarios y dependiendo de la demanda del especialista se iba ampliando los horarios si había necesidad, concertándolo con el especialista, de acuerdo al tiempo disponible que tuviera.

Añadió que los servicios los prestaba la actora en las instalaciones de COOMEVA, quien además era propietaria de los equipos que se encontraban en dichas instalaciones. Dijo que la Dra. SANCLEMENTE utilizaba una bata que tenía el logo de COOMEVA, y que estas le eran suministradas en el servicio. Al interrogársele si la actora podía cambiar las citas o turnos asignados, respondió que sí, pero avisando previamente para poder cancelar los pacientes y correrles las citas, pero no existía un tiempo definido, pero lo ideal era 15 días u 8 días antes. Manifestó que no recibía instrucciones de cómo prestar el servicio porque eso es potestad de cada médico. Dijo que a la actora se le programó una capacitación cuando se implementó el manejo de historia clínica.

Expuso que los especialistas esporádicamente recibían invitaciones a capacitaciones, pero no era obligatoria su asistencia a las mismas. Al interrogársele si la señora SANCLEMENTE recibió llamados de atención dijo que estos no se hacían porque no eran personas contratadas directamente por COOMEVA. Señaló que cuando se iba a hacer alguna reconvención de la prestación del servicio se le hacía verbalmente y que a la demandante sólo se le hizo en una ocasión por la queja de una usuaria. Refirió la testigo que ella coordinaba el servicio que prestaba la demandante, que no se hacían calificaciones.

Sobre el tiempo que tenía la actora para atender los pacientes dijo que esto está establecido por norma y corresponde a 20 minutos por consulta. Aseveró que durante el tiempo que la demandante estuvo en COOMEVA no existía ningún especialista vinculado directamente con la entidad. Indicó que la señora SANCLEMENTE debía seguir las normas y procedimientos administrativos al interior de las unidades integrales en salud, así como las políticas de seguridad de la atención impuestas por COOMEVA MP, además que estaba sujeta al sistema de gestión. Manifestó que Coomeva no contaba con una guía de atención al paciente para especialistas. Expresó que en el evento que la Dra. no pudiera prestar sus servicios se corría la fecha de los pacientes, pero no se designaba a alguien para que la remplazara. Indicó que la accionante podía prestar sus servicios a usuarios de COOMEVA en su consultorio personal, pero dentro del consultorio de COOMEVA no podía ejercer actividades diferentes. Dijo que en las instalaciones de la Unidad había varios consultorios y se tenía uno de ellos para la especialidad de ginecología, pues debía tener baño.

La señora DEYSI MUÑOZ (Min. 04:00 a 26:20, archivo 13.AudTramyJuzg10Nov20-2), indicó conocer a la demandante porque fue su médico especialista desde el año 2003, en virtud de la afiliación de la testigo a Coomeva Medicina prepagada. Expuso que la dra. Sanclemente estuvo vinculada hasta el año 2016, cuando fue relevada de su cargo. Indicó que inicialmente el servicio lo prestaba directamente COOMEVA y luego se hizo a través de SINERGIA. Reveló que siempre fue atendida en las sedes de Unicentro y en el Norte de COOMEVA, y los consultorios pertenecían a las entidades demandadas, explicando que en ocasiones la cambiaban de cubículo, pero siempre dentro de las instalaciones de las accionadas. Señala que la prestación del servicio de la médica siempre se dio de 8 a.m. a 12 m o en la tarde aproximadamente hasta las 4 pm, en unos días específicos, cree que martes y viernes. Dijo que nunca observó que alguien le diera instrucciones a la actora de cómo debía prestar el servicio, pero afirmó que la misma usaba una bata con el logo de Coomeva y luego de Sinergia. Manifestó que la asignación de citas con la dra Sanclemente se hacía por COOMEVA MP, a través de la línea de atención. Lo que sabe sobre el despido es debido a lo que le comentó la demandante.

El señor OMAR CÁCERES MESA (Min. 29:00 a 50:37, archivo 13.AudTramyJuzg10Nov20-2), dijo que no conoce a la demandante personalmente, pero que por su desempeño como Coordinador Regional de Contratación durante el año 2008-2012, sabe que ésta formó parte de la red de COOMEVA MP. Expuso que en el año 2008 se generó una integración del sector salud donde a funcionarios de la EPS se les adjudicó responsabilidad de medicina prepagada. Indica que el contrato que tenía la demandante con COOMEVA MP era de prestación de servicios, modalidad que predominaba en la entidad en ese momento. Expone que no percibió en qué condiciones la señora Sanclemente prestaba sus servicios. Dijo que la contratación a través de prestación de servicio se manejaba conforme la disponibilidad del personal, dado que la mayoría no laboraban de manera exclusiva para COOMEVA MP, por lo que era el especialista quien especificaba los días en que prestaría el servicio y la cantidad de horas disponibles.

Al rendir interrogatorio de parte al representante legal de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. (Min. 10:00 a 39:28, archivo 12.AudTramyJuzg10Nov20-1), aceptó que la demandante se desempeñó como médico especialista en ginecología para el periodo de abril de 2009 a 1 de agosto de 2012 bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Indica que previo a la contratación de la demandante, éste hizo llegar a la entidad su hoja de vida con la disponibilidad horaria, dado que trabajaba en otras IPS. Dijo que la dra. SANCLEMENTE prestó sus servicios en una de las instalaciones de Coomeva, específicamente en la Unidad de Promoción y Prevención, y se le asignaba el consultorio que estuviera disponible en el momento; que ella asignaba consultas de acuerdo con su disponibilidad.

Expuso que bajo las normas de habilitación vigentes toda institución debe cumplir con unos estándares mínimos a cargo de la entidad de salud, por lo que el consultorio que se asignaba contaba con implementos tales como camilla, escritorio, teléfono, pero que el fonendoscopio es de uso personal, por tema de bioseguridad e higiene. Expuso que bajo normas de habilitación se impartía información sobre los reglamentos de salud, pero nunca bajo instrucción o directriz, pues cada especialista es autónomo e independiente en su actuar. Manifestó que las horas que la actora ofrecía como disponibles a Coomeva, obviamente se dedicaba a su rol inherente a su especialidad. Señala que por cuestiones de habilitación cada consulta debe tener un tiempo de duración, pues no se debe atender a dos pacientes al mismo tiempo.

Señala que SINERGIA SALUD hace parte del grupo empresarial COOMEVA, pero con NIT y razones sociales diferentes, así como administración diferente y estados financieros separados; que está dentro del ámbito de prestación de servicios de salud. Aclara que SINERGIA es una Institución Prestadora de Servicio de Salud y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA es la aseguradora, en consecuencia, la IPS les presta servicios a los usuarios de COOMEVA MP, no siendo la única IPS. Indicó que inicialmente se contrató por la asegurada a la accionante para la prestación de servicio de salud y ello se mantuvo hasta el año 2012, debido a que por normatividad las aseguradoras ya no podían prestar servicios por la integralidad vertical, y por ello ese aspecto del servicio pasa a SINERGIA A SALUD.

En el interrogatorio el representante de SINERGIA GLOBAL SALUD (Min. 40:58 a 59:08, archivo 12.AudTramyJuzg10Nov20-1), sostuvo que entre COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y SINERGIA existe un contrato de prestación de servicios, en la que la IPS garantiza la prestación del servicio de salud y COOMEVA como empresa de medicina prepagada, garantiza los servicios directamente con sus clientes. Indica que la camilla y la dotación del consultorio la proporciona SINERGIA porque legalmente así corresponde. Explica que para la época del retiro de la demandante SINERGIA hacía parte del grupo empresarial Coomeva. Expuso que la entidad desconocía que la actora se encontraba a menos de un año para adquirir la edad pensional cuando fue desvinculada, y que dicha determinación se tomó atendiendo lo pactado en el contrato de prestación de servicios. Añadió que la señora PATRICIA SANCLEMENTE era autónoma en la administración de su tiempo, y en el evento que no asistiera a consulta, una vez eran avisados se procedía a la reprogramación de pacientes o en su defecto lo derivaban a otro profesional. Sostuvo que la vinculación comercial entre COOMEVA MP y SINERGIA surgió aproximadamente para el año 2012. Dijo que una vez empezó SINERGIA su funcionamiento, suscribió contratos de arrendamiento con los propietarios de los espacios donde se empezó la prestación de servicios.

La parte demandante al rendir interrogatorio de parte (Min. 59:42 a 01:18:22, archivo 12. AudTramyJuzg10Nov20-1), indicó que todo lo relativo a la parte médica y su especialidad era de su resorte, y no estaba sometida en sus diagnósticos a evaluaciones. Aceptó que trabajó en COMFENALCO y a la vez con COOMEVA y luego SINERGIA; así mismo, dijo que tuvo un consultorio médico particular que duro aproximadamente 4-6 meses para el año 1998, porque no fue rentable. Dijo que para ausentarse debía avisar a la jefe inmediata, y que por las ausencias nunca hubo llamado de atención. Al interrogársele si mes a mes debía pactar con COOMEVA el número de horas, dijo: *“No, yo tenía acordado con ellos martes y viernes y había un número de horas, se citaba una paciente cada 20 minutos, si la paciente por ejemplo, una paciente a las 8, una a las 8:20 y una 8:40, si la paciente de las 8:20 no llegaba yo esperaba con la de las 8:40 y continuaba con lo que estaba agendado hasta terminar de cumplir las horas”*, dijo además que si tenía contratadas 4 horas, a razón de 3 pacientes por hora, veía 12 pacientes por día.

A la pregunta si cuando llegó a COOMEVA acordó con ellos los días en que prestaría en servicio, expuso que *“cuando yo llegue allí se acordó que los días eran martes y viernes, no recuerdo en la UPP Tequendama qué día escogí”*.

Auscultado el material probatorio antes reseñado advierte la Sala en el asunto *sub-júdice* que no existe duda en cuanto a que la Dra. PATRICIA SANCLEMENTE prestó sus servicios personales inicialmente a COOMEVA MP y posteriormente a SINERGIA, lo que se desprende de la certificación emitida por COOMEVA a folio 8 del expediente

digital y de lo dicho por las testigos Martha García y Deysi Muñoz, lo que en principio activa la presunción del artículo 24 CST, tal es, que el vínculo entre las partes se rigió por un contrato de prestación de servicios; pese a ello estima la Sala que la misma logró ser desvirtuada por la pasiva, quien acreditó que en efecto entre las partes se ejecutó un contrato de prestación de servicios, veamos:

La demandante suscribió con los accionados contratos de prestación de servicio, por los cuales se comprometió a cumplir con las políticas y procedimientos señalados por las demandadas para prestar un servicio óptimo, así como atender la normatividad vigente en materia de salud. Ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que en cada caso particular debe verificarse si la imposición y cumplimiento de funciones del médico, es derivada del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo.

Aclara el Órgano de Cierre a este respecto que:

“el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos”.

Se observa así, que los correos electrónicos antes relacionados, dirigidos a la demandante, y específicamente los visibles a folios 11, 12, 14-22, 25-32, 46-59 y 62-67 contienen guías administrativas que siguen los delineamientos del sector salud para la atención de pacientes, relativas por ejemplo a la suscripción del consentimiento informado, la implementación de regulación sobre los medicamentos no POS, diligenciamiento de MIPRES o la prescripción de ciertos exámenes, así como la vigilancia epidemiología, ruta de atención de pacientes víctimas de abuso sexual e incluso el acceso a aplicativos para la correcta prestación de servicios de salud de manera integral y cumplimiento de las regulaciones sobre el tratamiento de datos personales sensibles (fl. 76-77); estas probanzas revelan que las instrucciones remitidas estaban encaminadas a atender la normativa que regula el sistema de salud, y no representaban limitantes a la autonomía de la labor del especialista, ni órdenes propias de una subordinación laboral. Aunado a lo descrito es preciso señalar que las obligaciones de los contratos de prestación de servicios (fls. 93-97, 102-108, 301-306 y 343-348), también evidencian el acogimiento a una normatividad relativa a la correcta prestación del servicio de salud.

En lo que respecta a los turnos de consulta en los que la señora Sanclemente prestaba el servicio, se desprende de lo dicho por la testigo Martha Idelpa García (Min. 01:22:27 a 01:51:08, archivo 12.AudTramyJuzg10Nov20-1), que era una actividad acordada con la accionante, conforme a su disponibilidad, en orden a fijar la agenda para los usuarios, dentro de los horarios establecidos para ofrecer el servicio por la accionada. Advierte que puntualmente a la suscripción del contrato, se acordaba entre las partes los horarios en que brindaría la atención y que incluso, de requerirse por necesidades del servicio modificar dicho horario, con el especialista se acordaba de qué manera podía variarse el mismo, atendiendo siempre la disponibilidad del médico. Incluso la misma demandante al rendir interrogatorio de parte refirió que había acordado con COOMEVA un horario de prestación de servicio de dos días a la semana, en un horario específico.

Si bien la accionante en su interrogatorio manifestó que ella no podía faltar o manifestar un día antes que no iría a atender la agenda, lo que entra en contradicción con lo dicho por la señora Martha Gómez, quien afirmó que la demandante podía ausentarse, avisando previamente al servicio con la finalidad de cancelar y reprogramar los pacientes, es esta una situación que se admite igualmente para el tipo de contratación civil, máxime tratándose de un servicio de salud, siendo lo propio entre las obligaciones exigibles al galeno la de cumplir con su agenda médica o en su defecto informar oportunamente su imposibilidad, para gestionar una atención oportuna a los pacientes.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó en sentencia SL2171-2019, que en la contratación por prestación de servicios: *“no está vedado a una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo”*.

Es menester en este punto indicar que el tiempo de la consulta tampoco emerge como una condición subordinante de las demandadas, pues lo cierto es que ello se encuentra regulado en el artículo 97 de la resolución 5261 de 1994 y adicionalmente era lo exigible para una correcta coordinación de los pacientes, conocer el interregno en el que podían programarse las citas, siendo necesario para ello precisar la duración de la atención.

En cuanto al uso de consultorios de propiedad de COOMEVA MP y SINERGIA, es una situación que deriva del hecho de ofrecerse el servicio en las instalaciones de salud de la contratante, en un lugar habilitado con todas las condiciones de salubridad y seguridad requeridas para ello, conforme a la oferta de servicio; además se evidencia que la dra. Sanclemente no contaba con consultorio particular para brindar la atención, como se deriva del comunicado del 28 de enero de 2013 (fl. 80), condición que necesariamente obligaba que la atención de ginecología se brindara en las instalaciones de COOMEVA o SINERGIA.

Igualmente, la señora Patricia Sanclemente al rendir interrogatorio de parte refirió que la entidad no interfería en su actuar médico ni sometía a evaluación sus diagnósticos, de lo que se deriva la inexistencia de superiores que en el devenir diario vigilaran el adecuado ejercicio de sus labores, pues la naturaleza de la actividad es propia de un conocimiento especializado.

Se colige de las probanzas reseñadas que las labores desarrolladas por la señora SANCLEMENTE con COOMEVA MP y posteriormente con SINERGIA, lo fueron bajo el marco de lo convenido por las partes en los contratos de prestación de servicios suscritos entre estas, que se desarrollaron con autonomía e independencia, aunque bajo el cumplimiento de las normas administrativas que rigen el sector salud, impartiendo instrucciones a este respecto, que según quedó demostrado, se circunscribieron en detalle a lo estrictamente precisado en los reglamentos del servicio público de la salud, sin desbordar el ámbito fijado para este efecto, ni imponer a la contratista condiciones diversas que implicaren la subordinación de orden laboral.

En este orden de ideas, estima la sala que sí fue desvirtuada la presunción de vínculo laboral entre las partes, al encontrarse acreditado que en la práctica las partes ejecutaron los contratos de prestación de servicios sin que fueran desnaturalizados,

motivo por el que se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 174 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$100.000.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma esaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vice

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**
SALVA VOTO

03